REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)[1]

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2018-00924-00

El Despacho procede a dar aplicación al numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, encontrando procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

Preceptúa la norma en comento que "cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la Secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de un año** en primera o única instancia (…) se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo", a su turno, el literal b) de la misma norma señala que "si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Descendiendo al caso sub-lite, mediante auto de 19 de julio de 2018 [Folio 9 Cud. 1] se libró mandamiento de pago, encontrándose como **última actuación** el proveído de fecha 20 de agosto de 2019 mediante la cual se ordenó el emplazamiento del demandado [Folio 17 Cud.1], sin que desde aquella data se hubiese adelantado actuación alguna. Así pues, se reúnen los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, ante la inactividad del proceso y el incumplimiento del demandante de la orden impartida en el auto anterior, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso, de acuerdo con las motivaciones hechas en la presente providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo de mínima cuantía de **GILBERT ALEXANDER MANCERA TORRES** contra **JESUS GABRIEL PEREZ MALAGON**, por desistimiento tácito.

TERCERO.- Decretar el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto; Ofíciese previa verificación de la existencia de embargo de remanentes.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la acción, los cuales se deberán entregar a la parte demandante, con la respectiva constancia de haberse dado aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO.- No hay lugar a condena en costas por expresa disposición legal. (Num. 2° art. 317 C.G. del P.)

SEXTO.- Cumplido lo anterior archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

[1] **La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 066 de 13 de diciembre de 2021. Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.**

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3123e8fa2ef340b4872cc495fa4cc278f8350a64441a1c33fd163351b64031b1**
Documento generado en 10/12/2021 05:30:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica